

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	156
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00050 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO
Demandada	MARÍA ARLADIS ÁLZATE ACEVEDO
Asunto	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA Y NO ACEPTA ALLANAMIENTO

La demandada MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, remite al correo electrónico institucional del despacho, escrito mediante el cual manifiesta que fue notificada de la demanda instaurada en su contra, el 27 de mayo del presente año, indicando además allanarse a ella en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C. G. del P. dispone: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

La manifestación que la demandada hace en el escrito allegado al correo en los términos esbozados, perfectamente encaja en los lineamientos de la normatividad aludida, lo que da a conocer sin lugar a dudas, que conoce del trámite; por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir del día de hoy, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no obra en el expediente constancia de que la demandada haya recibido notificación del auto admisorio de la demanda el 27 de mayo del presente año, como lo indica, máxime que el escrito de demanda solo fue presentado ante estos estrados el 29 del mencionado mes y año.

Ahora, si bien fue manifestado por la demandada en el plurimencionado escrito, allanarse a la demanda impetrada en su contra, con el fin de que el proceso finalice de manera anticipada, lo cierto es que para actuar en procesos como el que nos convoca se requiere del derecho de

postulación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del Código general del Proceso, razón por la cual no habrá de aceptarse tal allanamiento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado en su contra por el señor GUILLERMO LEÓN VALDERRAMA GALLEGO, a partir del día de hoy, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede.
2. El término de traslado comenzará a correr vencidos los tres (3) días de que dispone la demandada para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP. mismos que deberán ser enviados al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.
3. No aceptar el allanamiento presentado por la demandada MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fef14166b349c268d16d3e4bc3957ffb2da6c6d40e28139d132323cbac018b**

Documento generado en 26/06/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>